RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13835/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz diecinueve de mayo dos mil veintiunos.

Resolución que **Revoca** la respuesta otorgada por el Instituto Universidad Popular Autónoma de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04453419.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **veinticuatro de agosto del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información con folio 04453419, ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz[2], solicitan "*Copia del instrumento jurídico celebrado entre la UPAV y/o la persona moral denominada Fundación Somos para Bendecir, A. C. y/o aquella personal moral que funja como patronato de dicha institución. Información que solicito en formato pdf y en formato zip y/o rar*".
2. **Respuesta**[3]**. El treinta de agosto dos mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 8 y 9 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **dos de septiembre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6].** El **cinco de septiembre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/13835/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[7].** El **veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.[8] El once de marzo de dos mil diecinueve** la autoridad responsable compareció en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y por tanto no se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver[9]. El veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 11.
[8] *Ibíd.*, foja 21.
[9] *Ibíd.*, foja 28.

cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con el estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de la negativa a proporcionar la información, aun cuando en diversos oficios reconocen tenerla.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(…)

ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio UPAV/UT/340, de treinta de agosto de dos mil diecinueve , signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual hace saber que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes, con las áreas respondientes de conservar, generar o resguardar la información relativa a lo solicitado, lo cual tuvo como resultado que mediante el oficio número UPAV/DAF/0544/2019 emitido por la Dirección de Administración y Finanzas. De los anteriores instrumentos subyace que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando "*que el titular de la unidad de transparencia y la directora de administración y finanzas de la UPAV viola mi derecho de acceso a la información; toda vez que dicha respuesta en donde reconoce la inexistencia de la información no está avalada por el comité de transparencia de dicha institución. En otro orden de ideas, es público y notorio que la citada institución celebró convenio con la fundación somos para bendecir, a.c.; basta con realizar una búsqueda en Google con el nombre de la citada fundación y la UPAV y aparecen varios registros periodísticos en este sentido; sin embargo, tal negativa no se encuentra motivada y fundada por la autoridad responsable. En consecuencia, procede que se proporcione la información en los términos requeridos*".

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, y en su caso en el perímetro del marco de acción de este órgano garante.

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. Es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo a la respuesta relacionada negativa a proporcionar la información, aun cuando el recurrente manifiesta que el sujeto obligado en diversos oficios reconoce tenerla.

21. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente hizo valer el agravio en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, se pretensión y respuesta forman la litis, y debe ser materia de estudio en el presente asunto.

22. Al respecto, se cuenta con los por el oficio Oficio No. UPAV/DAF/0544/2019 signado Directora de Administrativa y Finanzas del Sujeto Obligado, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, con fundamento en los criterios y principios establecidos en el artículo 6, fracción VIII, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 4 párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en el Reglamento Interior Universidad Popular Autónoma de Veracruz de Ignacio de la Llave el artículo 18, fracción XL me permito comunicar que lo solicitado al sujeto obligado no fueron atendidas, por lo que celebramos el interés del ciudadano solicitante de la información quien expresa libremente aquellas, lo anterior en aras de que el derecho a la información sea garantizado por el Estado, así como en la libertad que tiene toda persona a la manifestación de las ideas, en buscar, recibir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión.

23. Ahora bien, de la lectura del artículo 18 de operación se advierte que señala lo siguiente:

> De la Dirección de Administración y Finanzas
> Artículo 18. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:
> I. Planear, organizar, supervisar y evaluar sus actividades, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos;
> II. Elaborar el Programa Anual con base en sus actividades, conforme a las normas y lineamientos establecidos;
> III. Fungir como vocal del Consejo Técnico;
> IV. Organizar y dirigir, por acuerdo del Rector, las actividades administrativas;
> V. Proponer, para la aprobación del Rector, las políticas, bases y lineamientos para la organización administrativa interna;
> VI. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles y llevar el control de inventario de muebles y los servicios generales;
> VII. Asesorar al Rector sobre la política, directrices, normas y criterios técnicos en materia de reforma administrativa y, conforme a sus instrucciones, supervisar, controlar y evaluar su ejecución;
> VIII. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los programas de actividades, previo acuerdo con el Rector;
> IX. Revisar la eficiencia de los servicios administrativos que proporciona en apoyo a los programas de la dependencia y proponer, en su caso, al Rector, medidas para su mejoramiento; (...)
> XL. *Celebrar contratos de arrendamientos y de prestación de servicios en representación de la Universidad;*

XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de asignación de figuras solidarias, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

24. De tal forma que, le asiste la razón a la recurrente en su agravio, pues éste solicitó "*el titular de la unidad de transparencia y la directora de administración y finanzas de la UPAV viola mi derecho de acceso a la información; toda vez que dicha respuesta en donde reconoce la inexistencia de la información no está avalada por el comité de transparencia de dicha institución*"., sin adjuntar el soporte documental, en los que justifique su contestación por lo que deberá sancionarse a dicho servidor público por no dar atención a la solicitud es facultad de la dependencia realizar ese tipo entrega de la información.

25. Aunado a lo anterior, del Reglamento Interior de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz [14] se advierte que precisamente la subdirección administrativa es área que tienes de sus atribuciones la entrega de la información.

26. Por lo anterior, este órgano garante concluye que el actuar del sujeto obligado aduciendo la inexistencia de la información al particular ante el sujeto obligado es insuficiente, el sujeto solo menciona que no pueden hacer entrega de lo solicitado sin evocar si es o no información clasificada, al tiempo de que no atienden a lo establecido en el artículo 15 fracción XI, referente a las obligaciones de transparencia, referente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

27. Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XI, XVI y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

28. En el procedimiento de acceso a la información el sujeto durante la sustanciación del recurso de revisión compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, UPAV/UT/059/2020 de fecha diez de marzo de 2020, en el que medularmente realizó la aduce porque en el agravio no precisó lo solicitado, soslayaba la petición inicial evocando la declaración formal de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia. Es innecesaria cuando su existencia dependa del ejercicio de una potestad legal del sujeto obligado.

29. Lo anterior porque debe tenerse en cuenta, que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o guarden en sus archivos, así mismos, no pueden llevarse al extremo el ordenar la generación de documentos que por naturaleza y/o para su elaboración, requieran de un acto

---

[14] Consultable en:https://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2016/06/UPAV-Estatuto-Organico.pdf

potestativo de los sujetos obligados, ya que estimar lo contrario conllevarían a invadir la esfera y/o ámbito de competencia de un Sujeto Obligado.

30. Por ello, precisamente revocamos la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no otorga ni el instrumento jurídico celebrado ni el nombre de aquella persona que finja como patronato de dicha institución, de conformidad al artículo 15 fracción XI del lay de transparencia para el estado de Veracruz y el artículo 18 del reglamento interior del Sujeto Obligado.

31. A partir de lo anterior, resulta procedente **solicitar** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al dar respuesta a las solicitudes de información, adjunte a sus respuestas el soporte documental que le remitan las áreas competentes que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información, cumpliendo con el procedimiento previsto en la ley y otorgue respuesta dentro de los plazos previstos por ésta, apercibido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

32. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la documentación requerida para satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, sin perder de vista los criterios 20/2010 y 17/2017 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:

> "**Los anexos son parte integral del documento principal.** Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal"; y "**Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal".

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio expresado, se debe[15] revocar la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se le ordena al sujeto obligado que emita una nueva, en la cual deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales exhibidas mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este instituto para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos